

DICTAMEN No. 391

LICENCIADO JUSTO A. GARCIA PACIN, SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno de este Tribunal, en sesión ordinaria celebrada el día veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

Número.- 331. Se da cuenta con consulta formulada oportunamente por el Presidente del Tribunal Provincial Popular de Granma, que en lo esencial es del tenor siguiente:

“En los últimos tiempos, el Estado, las distintas instituciones gubernamentales o no, los colectivos han logrado ir consolidando la protección a sus bienes, lo que miramos con agrado por ser favorable a la Economía Nacional y al País. Sin embargo ello da lugar a que se observe, actualmente, una ligera tendencia de la delincuencia a desplazar sus perniciosos actos a los bienes de persona individual, y muy especial a los que residen en zonas rurales, donde pululan las sustracciones de animales de todo tipo, situación que en no pocos casos, pone en peligro la integridad corporal y la vida de las personas.

Se trata pues, del delito de **ROBO CON VIOLENCIA O INTIMIDACIÓN EN LAS PERSONAS**, previsto y sancionado en el Artículo 327,1) y 2) del Código Penal, y muy particularmente en el apartado 2), cuando dice: “inmediatamente después de cometido el hecho emplea violencia o amenaza de inminente violencia sobre una persona para retener la cosa sustraída o para lograr la impunidad del acto”. Dado el caso, tenemos algunos, que un sujeto sustraiga un bien **pasado un tiempo**, la víctima en **un lugar determinado**, logra localizar al bien junto a los culpables, y éstos acometen contra él, impidiéndole restablecer la posesión ya afectada.

La confusión surge en el **inmediatamente después**; gramaticalmente puede significar: inmediato, contiguo, cercano, próximo, pero éstos no dejan de ser términos relativos, y da lugar a que se discutan distancia, y tiempo, cada cual

con sus unidades de medida; y, esas diferencias para algunos jueces, rompe la combinación de este delito, y por ende su unión, por ser de los llamados complejos. Sin dudas en éste, debe existir una unión indisoluble entre los bienes y la integridad física, y, para otros, entre los que se encuentra el que suscribe, esa unión persiste y se mantiene, hasta dado el caso, que la víctima encuentre el bien en poder del culpable y éste le impida mediante la violencia o la amenaza a ejercer su derecho como tenedor.

De considerarse delitos distintos. Ejemplo: hurto, lesiones que pueden ser leves o amenazas, las sanciones a imponer serían muy diferentes, e inmerecidas para sus comisores por la peligrosidad que revelan, y la inseguridad que generaría en la población.”

El Consejo de Gobierno a propuesta del Presidente de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular, acuerda evacuar la consulta en los términos del siguiente:

DICTAMEN No. 391

El texto del artículo 327, en su apartado 2, es claro y terminante cuando expresa “en igual sanción incurre el que sustraiga una cosa mueble de ajena pertenencia si, inmediatamente después de cometido el hecho, emplea violencia o amenaza de inminente violencia sobre una persona para retener la cosa sustraída o para lograr la impunidad del acto”; el término “inmediatamente”, del apartado segundo, ha de entenderse como que tiene que ser en continuidad de ese propio acto; por tanto, si entre el acto ilícito cometido y el hallazgo del bien sustraído por su propietario ha transcurrido determinado tiempo, con ruptura de la continuidad – es en otro momento -, no se puede enmarcar la segunda acción delictiva, como elemento constitutivo del delito de Robo con Violencia en las personas.

No obstante, en estos casos específicos, esa conducta bien pudiera tipificar un delito de Atentado, previsto en el Artículo 142, en su apartado segundo del Código Penal, pues la víctima, en ese momento estaba contribuyendo a la aplicación de las leyes y por tanto pasa a ser un agente pasivo de este delito.

Comuníquese al Presidente del Tribunal Provincial Popular de Granma, y a los Tribunales Municipales Populares de dicho territorio; y circúlese entre los restantes Tribunales Provinciales Populares, y por conducto de éstos, a los Tribunales Municipales Populares respectivos.

Asimismo, hágasele saber a los Tribunales Militares por conducto del Presidente de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo Popular, así como al Jefe de la Dirección de Tribunales Militares.

Y PARA REMITIR AL TRIBUNAL CORRESPONDIENTE, EXPIDO LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE LA HABANA, A CUATRO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL. "AÑO DEL 40 ANIVERSARIO DE LA DECISIÓN DE PATRIA O MUERTE".